

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA SOLANA (CIUDAD-REAL) EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024**

**ASISTENTES**

**Sra. Presidenta.**

D<sup>a</sup>. Luisa María Márquez Manzano.

**Sra. Secretaria General.**

D. María Dolores Cánovas Ortega.

**Sr. Interventor Interino.**

D. Carlos Cano Yáñez

**Sres(as). Concejales(as) adscritos al  
Grupo Municipal Popular.**

D<sup>a</sup>. Antonia Ramos Jaime.

D. Antonio Valiente Palacios.

D<sup>a</sup>. Angela Notario Garcia-Uceda.

D. Santiago López Izquierdo.

D. Ramón Gallego Castaño.

D<sup>a</sup>. María Josefa García-Cervigón Jaime.

D. Juan Francisco Marín Lara.

D<sup>a</sup>. Ramona López Torrijos.

D. Julián Díaz Cano Prieto.

**Sres(as). Concejales(as) adscritos al  
Grupo Municipal Socialista.**

D. Eulalio Jesús Díaz Cano Santos  
Orejón.

D<sup>a</sup>. Josefa Chacón Márquez.

D. Basilio Del Olmo Fernández.

D<sup>a</sup>. Maria Jose Arias Sánchez.

D. Micael Tolosa Morales.

D. Pablo Navas Álvarez

D. Reyes Moreno Ruiz-Peinado.

En La Solana (Ciudad-Real) siendo las 20:00 horas del día **12 DE JUNIO DE 2024**, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento y previa citación efectuada en forma legal, se reúne en primera convocatoria el **PLENO** en **SESIÓN ORDINARIA** presidido por la Sra. Alcaldesa y con la concurrencia de los señores y señoras Concejales reseñados al margen, asistidos por mí, la Secretaria General de la Corporación, que doy fe de los acuerdos emitidos en la presente sesión.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobado el quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día y a emitir los acuerdos que se indican:

**1.- INCOACIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR POR TURBIDEZ EN LA RED.-  
(DESDE EL MINUTO 0:00:00 HASTA EL MINUTO 0:30:14)**

Vista la propuesta de la Concejalía de Obras y Urbanismo de fecha 28/05/2024 cuyo texto literal es el siguiente:

*"Con fecha 31 de marzo de 2004 se llevó a cabo la adjudicación del contrato administrativo que regiría la concesión de la gestión del servicio público del ciclo integral hidráulico en el término*

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>



municipal de La Solana.

Por parte de la Alcaldía se pudo apreciar que desde hacía años el citado contrato carecía de un responsable que llevase a cabo un control sobre la ejecución del mismo.

Con fecha 16 de octubre de 2023 se nombra a D. Santiago de Juan López, Ingeniero de Obras públicas, como responsable técnico del contrato.

Con fecha 20 de mayo de 2024 se emite informe por parte del responsable técnico del contrato sobre una posible infracción en relación con la turbidez en el servicio de abastecimiento de agua.

Con fecha 27 de mayo de 2024, a raíz del informe técnico, se solicita, mediante providencia de Alcaldía, informe a la Secretaria General del Ayuntamiento sobre como proceder ante la posible comisión de una infracción en el seno del contrato.

Con fecha 28 de mayo de 2024, la Secretaria General emite informe-propuesta sobre la posible comisión una infracción por la concesionaria, y de acuerdo con el contenido del mismo, esta Alcaldía

#### **PROPONE**

**PRIMERO.-** Acordar la incoación del procedimiento sancionador contra AQUALIA S.A. por la comisión de una posible infracción en el seno del contrato.

**SEGUNDO.-** Nombrar Instructora del procedimiento a D<sup>a</sup> María Dolores Cánovas Ortega, Secretaria General del Ayuntamiento, y secretaria del procedimiento a D<sup>a</sup> Concepción Díaz Pérez, Técnico de Secretaría."

Visto el informe emitido por el responsable del contrato de fecha 20/05/2024 y que textualmente dice:

*El técnico que suscribe informa: sobre LA GESTIÓN, EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE LA SOLANA, en virtud de este informe pone en conocimiento del órgano de contratación lo siguiente:*

**PRIMERO.** El Ayuntamiento de LA SOLANA y la empresa FCC AQUALIA, S.A. (en lo sucesivo AQUALIA) suscribieron un contrato DE CONCESIÓN DE LA EXPLOTACION Y GESTION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES, en virtud del cual el contratista adjudicatario se comprometía a ejecutar el servicio, con estricta sujeción a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y demás documentos contractuales.

**SEGUNDO.** Con arreglo al Pliego de Prescripciones Técnicas y Administrativas articulo 76 y 77 del que habrán de regir la concesión, el Ayuntamiento de La Solana tiene atribuida la fiscalización de la gestión del concesionario a cuyos efectos podrá supervisar el servicio, sus obras, instalaciones y locales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>



Realizada una inspección por una entidad acreditada para la medición de la turbidez en agua de consumo "in situ" (DBO5 S.L.), en la red municipal de abastecimiento de La Solana se comprueba que el día 14 de Marzo hay dos puntos de la red cuya turbidez superan los límites máximos permitidos por la normativa de aguas de consumo (RD 3/2023) en concreto se ha medido a las 9:55 de la mañana en la Calle Hondilla 12 el valor de 62,7 NTU y a las 10:10 en la calle cabellos 9 el valor de 16 NTU valores que superan ampliamente los 4 NTU permitidos, por el **RD 3/2023 de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro**, sin que exista ninguna causa que lo justifique, Estos valores elevados de turbidez, generan un incumplimiento de lo tasado en la normativa vigente, Real Decreto 3/2023, en su Anexo I, parte C: Parámetros indicadores de calidad, incluidos en la Tabla 3: Valores paramétricos de los indicadores de calidad.

De la visita de comprobación se levanta acta, que literalmente se incluye en el Página 2 de 2 presente.

Visto el informe emitido por la empresa asistente DBO5,S.L., en la que se considera lo ocurrido como infracción moderada y tras asimilarlo al Pliego de prescripciones firmado entre Aqualia, S.L. y el Ayuntamiento de La Solana.

"Las infracciones que cometa el Concesionario durante la vida del contrato se clasificarán como muy graves, graves y leves, atendiendo para su calificación las circunstancias concurrentes en cada caso, tales como intencionalidad, negligencia, reiteración y el perjuicio que ocasione al Servicio o a los usuarios y cuantía de los daños."

En el caso detectado y para definir el grado de infracción en cuestión se considera que no existe intencionalidad y es el primer caso detectado en el que se incumplen dichos parámetros.

La muestra analizada está referida a una situación puntual que se ha detectado en una zona de abastecimiento muy localizada y que no representa el agua distribuida a toda la población El parámetro analizado, es un parámetro que es habitual que se eleve en el agua por causas diversas, de ahí la obligación de hacer un control diario de la misma.

El parámetro de cloro analizado de forma simultánea con la turbidez, ha resultado correcto en las seis analíticas realizadas.

En el "Capítulo 6: Infracciones, sanciones y régimen jurídico. Artículo 78. Infracciones". Las infracciones leves no están definidas ni tipificadas en el Pliego. El Pliego define que "Se consideran infracciones leves todas las demás faltas no calificadas como graves y muy graves y que incumplan de algún modo la correcta prestación del Servicio por parte del Concesionario."

Por todo ello la incidencia detectada y dada su repercusión, se considera la infracción cometida como leve.

Es lo que se tiene a bien informar."



Visto el informe jurídico emitido por Secretaría General de fecha 28/05/2024 y que textualmente dice:

*"En cumplimiento de lo solicitado por Alcaldía mediante providencia, y de acuerdo con lo señalado en la DA 3ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, emito el siguiente*

## **INFORME**

### **ANTECEDENTES**

*I. Con fecha 24 de noviembre de 2003 el Ayuntamiento en Pleno adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: "Aprobación si procedes, del expediente y del pliego de condiciones técnicas y económico administrativas, que regirá la contratación y la explotación de la concesión del servicio público del ciclo integral hidráulico, en el término de La Solana (Ciudad Real)".*

*II. Con fecha 31 de marzo de 2004 se llevó a cabo la adjudicación del contrato administrativo que regirá la concesión de la gestión del servicio público del ciclo integral hidráulico en el término municipal de La Solana.*

*III. Con fecha 16 de octubre de 2023 se nombra a D. Santiago de Juan López, Ingeniero de Obras públicas, como responsable técnico del contrato.*

*IV. Con fecha 20 de mayo de 2024 se emite informe por parte del responsable técnico del contrato sobre una posible infracción en relación con la turbidez en la red.*

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

### **PRIMERO.- Normativa aplicable al contrato.**

De acuerdo con lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la LCSP del año 2017, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

En términos similares se pronuncian las DT 1ª del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y la DT. 1ª de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

De acuerdo con lo señalado el presente contrato se regirá, en lo que a sus efectos, cumplimiento, extinción, modificación, duración y prórrogas se refiere, por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

### **SEGUNDO.- De los pliegos.**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2000 los efectos de los contratos administrativos se regirán por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo y por los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, generales y particulares.

Por su parte el artículo 95.6 del citado Real Decreto Legislativo 2/2000, establece que cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Siguiendo esta línea, debemos acudir a los propios pliegos del contrato. En el artículo 78 de los pliegos de prescripciones técnicas **se considerará infracción toda acción u omisión** del concesionario que vulnere o contravenga:

- **Lo establecido en el presente Pliego.**
- Reglamentos que durante la vida del contrato se aprueben, y que afecten a la concesión.
- Cualquier normativa municipal de aplicación.
- **Lo establecido en la legislación y normativa que afecte al objeto y contenido de la concesión.**
- Las órdenes que señale el Ayuntamiento.
- Su propia oferta de Proyecto de Ordenación y Prestación del Servicio, con la salvedad de las exenciones que pueda fijar el Ayuntamiento.

Las infracciones que cometa el Concesionario durante la vida del contrato se clasificarán como muy graves, graves y leves, atendiendo para su calificación a las circunstancias concurrentes en cada caso, tales como intencionalidad, negligencia, reiteración y perjuicio que ocasionen al Servicio o a los usuarios y cuantía de los daños.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>



Corresponde en exclusiva y de manera motivada, al Ayuntamiento, interpretar y clasificar el tipo de falta cometida por el Concesionario.

Por lo que aquí respecta el artículo 78 indica que tendrán la consideración de **faltas muy graves**, entre otras:

**“Incumplimiento por el Concesionario de lo establecido en la normativa que regule los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, sus modificaciones y resto de normativa y materias que afecten a la calidad del agua.”**

Siguiendo esta línea debemos acudir al artículo 79 de los citados pliegos donde se regula el régimen de las sanciones. De acuerdo con el artículo, por cualquiera de las infracciones señaladas como muy graves, **el Pleno Municipal, previa instrucción del expediente administrativo, podrá sancionar al concesionario con multas e cuantía comprendida entre los 4.001€ y los 10.000€ (cuatro mil euros y diez mil euros).**

Continua el precepto indicando que ante la comisión por parte del Concesionario de una infracción muy grave, el Pleno del Ayuntamiento, podrá, de manera motivada y atendiendo razones de interés público, sancionar al adjudicatario de las maneras siguientes:

- No autorizando la puesta al cobro de las Relaciones de Facturación de los periodos que marque el Ayuntamiento.
- Resolución del contrato, inhabilitación del contratista, incautación de la fianza e indemnización de daños y perjuicios. Todo ello según queda regulado en las disposiciones legales aplicables al efecto.

Señala, además, el precepto que en todo caso las posibles sanciones impuestas al Concesionario tendrán que superar el beneficio económico conseguido por el mismo en la realización de las infracciones. El Ayuntamiento tendrá la potestad unilateralmente de modificar por este motivo el importe de las sanciones.

La cuantía de las sanciones económicas previstas en este Pliego se entenderá anualmente actualizada en función del Índice General de Precios al Consumo, para el conjunto nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Las posibles sanciones o multas que pudiera aplicar la Comisaría de Aguas o cualquier otro Organismo Oficial, serán repercutidas e el mismo cuando se originen por negligencia del mismo o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

El importe de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento será hecho efectivo por el Concesionario en el plazo de quince días, a contar desde aquel en que reciba la correspondiente resolución.

### **TERCERO.- Del procedimiento sancionador.**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>



*El procedimiento sancionador viene regulado en la LPAC, siéndole de aplicación las disposiciones generales con las especialidades recogidas en materia sancionadora.*

*De conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la LPAC, los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.*

*Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.*

*En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.*

*Por su parte el artículo 64 establece que:*

*El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.*

*Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.*

*2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:*

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.*
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.*
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.*
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.*

*3. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del*

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

En lo que a la ordenación del procedimiento se refiere, el artículo 71 de la LPAC señala que el procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

3. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

Añade además el artículo 73 de la LPAC que los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

En lo relativo a la instrucción el artículo 75 de la LPAC indica que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

[...]

3. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más conveniente para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

4. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

En esta línea el artículo 76 establece que los interesados podrán, en cualquier momento del

procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Por lo que a la práctica de la prueba se refiere, debemos acudir a los artículos 77 y 78 de la LPAC:

#### Artículo 77.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

3 bis. Cuando el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la persona a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano administrativo podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.

4. En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

6. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que éste tiene carácter preceptivo.

7. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Artículo 78.

1. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

En lo relativo al trámite de audiencia estable el artículo 82 de la LPAC que Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

5. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

Por lo que a la terminación del procedimiento se refiere, existen una serie de especialidades en materia sancionadora reguladas en el artículo 85 de la LPAC.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

#### Artículo 89.

2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

#### Artículo 90.

1. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

#### **CUARTO.- De los principios de la potestad sancionadora.**

Vienen regulados con carácter general en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, artículos 25 a 31.

##### **Artículo 25. Principio de legalidad.**

1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.

3. Las disposiciones de este Capítulo serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

4. Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas.

**Artículo 26. Irretroactividad.**

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

**Artículo 27. Principio de tipicidad.**

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

**Artículo 28. Responsabilidad.**

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

#### **Artículo 29. Principio de proporcionalidad.**

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
  - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
  - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.
5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.
6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

#### **Artículo 30. Prescripción.**

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

*Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.*

*3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.*

*Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.*

*En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.*

#### **Artículo 31. Concurrencia de sanciones.**

*1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

*2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.*

### **PROPUESTA**

**PRIMERO.-** Incoar procedimiento sancionador contra la concesionaria AQUALIA. S.A."

Visto el Dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Urbanismo de fecha 04/06/2024.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sometido el asunto a votación, el Pleno del Ayuntamiento, en votación ordinaria y por unanimidad de todos sus miembros, con diecisiete votos favorables (diez de los Sres/as Concejales/as del Grupo Municipal Popular y siete de los Sres/as Concejales/as del Grupo Municipal Socialista) ningún voto en contra y ninguna abstención, adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Incoar procedimiento sancionador a AQUALIA S.A. por la presunta comisión de una infracción MUY GRAVE tipificada en el artículo 78.4 del Pliego de

Condiciones Técnicas y Económico Administrativas que rige la Contratación y Explotación de la Concesión del Servicio Público del Ciclo Integral Hidráulico, consistente en **"Incumplimiento por el Concesionario de lo establecido en la normativa que regule los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, sus modificaciones y resto de normativa y materias que afecten a la calidad del agua "**, sancionable con multa comprendida entre 4.001,00 y 10.000,00 euros ( cuatro mil un euros y diez mil euros), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de dicho pliego, sin perjuicio de lo que resulta de la instrucción del expediente.

**SEGUNDO.-** Nombrar Instructora del procedimiento a D<sup>a</sup> María Dolores Cánovas Ortega, Secretaria General del Ayuntamiento, y secretaria del procedimiento a D<sup>a</sup> Concepción Díaz Pérez, Técnica de Secretaría.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el Art. 64 f) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá formular alegaciones y audiencia en el procedimiento en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo texto legal:

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3.- En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**CUARTO .-** El Pleno Municipal es el órgano competente para la resolución del presente procedimiento.

## **2.- INCOACIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR POR DUREZA Y CONDUCTIVIDAD EN LA RED. (DESDE EL MINUTO 0:00:00 HASTA EL MINUTO 0:30:14)**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

Vista la propuesta de la Concejalía de Obras y Urbanismo de fecha 27/05/2024 cuyo texto literal es el siguiente:

*"Con fecha 31 de marzo de 2004 se llevó a cabo la adjudicación del contrato administrativo que regiría la concesión de la gestión del servicio público del ciclo integral hidráulico en el término municipal de La Solana.*

*Por parte de la Alcaldía se pudo apreciar que desde hacía años el citado contrato carecía de un responsable que llevase a cabo un control sobre la ejecución del mismo.*

*Con fecha 16 de octubre de 2023 se nombra a D. Santiago de Juan López, Ingeniero de Obras públicas, como responsable técnico del contrato.*

*Con fecha 23 de mayo de 2024 se emite informe por parte del responsable técnico del contrato sobre una posible infracción en relación con la conductividad y la dureza de agua.*

*Con fecha 24 de mayo de 2024, a raíz del informe técnico, se solicita, mediante providencia de Alcaldía, informe a la Secretaria General del Ayuntamiento sobre como proceder ante la posible comisión de una infracción en el seno del contrato.*

*Con fecha 27 de mayo de 2024, la Secretaria General emite informe-propuesta sobre la posible comisión una infracción por la concesionaria, y de acuerdo con el contenido del mismo, esta Alcaldía*

#### **PROPONE**

**PRIMERO.-** *Acordar la incoación del procedimiento sancionador contra AQUALIA S.A. por la comisión de una posible infracción en el seno del contrato.*

**SEGUNDO.-** *Nombrar Instructora del procedimiento a D<sup>a</sup> María Dolores Cánovas Ortega, Secretaria General del Ayuntamiento, y secretaria del procedimiento a D<sup>a</sup> Concepción Díaz Pérez, Técnico de Secretaría."*

Visto el informe emitido por el responsable del contrato de fecha 23/05/2024 y que textualmente dice:

#### **"INFORME TÉCNICO: DUREZA Y CONDUCTIVIDAD EN LA RED.**

*El técnico que suscribe expone y pone en conocimiento del órgano de contratación lo siguiente:*

**PRIMERO.** *El Ayuntamiento de LA SOLANA y la empresa FCC AQUALIA, S.A. (en lo sucesivo AQUALIA) suscribieron un contrato DE CONCESIÓN DE LA EXPLOTACION Y GESTION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES en virtud del cual el contratista adjudicatario se comprometía a ejecutar el servicio, con estricta sujeción a lo fijado en el "Pliegos de Condiciones*

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

Técnicas y Económico-Administrativas que regirá la contratación y la explotación de la concesión del servicio público del ciclo integral hidráulico en el término municipal de La Solana” y demás documentos contractuales.

**SEGUNDO.** Realizada una inspección por una entidad acreditada para la medición de la conductividad en agua de consumo “in situ” (DBO5 S.L.), en la red municipal de abastecimiento de La Solana, se comprueba que el día 14 de Marzo se tomo una muestra de agua en el grifo del baño de entrada la casa de la Encomienda , comprobándose que la dureza del agua era de 46,6°F y la conductividad del agua a 20 grados de 800 micro S, Estos hechos indican que el agua suministrada no cumple con el artículo 50 del Pliego firmado entre Aqualia y el Ayuntamiento de La Solana.

Aparte de lo dispuesto en la normativa, el Ayuntamiento de La Solana considera oportuno fijar unos valores mínimos para los siguientes parámetros, que el adjudicatario tendrá que conseguir con la explotación de la potabilizadora. Estos parámetros son:

- Dureza total en grados franceses < 22
- Contenido de sulfatos ( mg/l SO<sub>4</sub> ) < 210
- PH, comprendido entre 6,5 y 7,9.
- Conductividad < 700 µS. / cm

En base a los parámetros arriba indicados indicar que no se cumple la calidad exigida en el contrato.

De la visita de comprobación se levanta el correspondiente acta, que literalmente se incluye en el presente:

Resultando que con arreglo al base 76 y 77 del Pliego de Prescripciones Técnicas y Administrativas que habrán de regir la concesión, el Ayuntamiento de La Solana tiene atribuida la fiscalización de la gestión del concesionario a cuyos efectos podrá supervisar el servicio, sus obras, instalaciones y locales.

Resultado que todo lo anterior es incumplimiento del contrato en lo relativo a la calidad de agua. A tenor de lo expuesto, se propone a la Sra. Alcaldesa que:

1. Comunique a Aqualia que de inmediato tome las medidas correctoras para que garantice que en todos los puntos de la red se cumplen los niveles de calidad de agua marcados en el contrato, esto es:

- Dureza total en grados franceses < 22
- Contenido de sulfatos ( mg/l SO<sub>4</sub> ) < 210
- PH, comprendido entre 6,5 y 7,9.
- Conductividad < 700 µS. / cm

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

Lo que pongo en conocimiento de este Ayuntamiento para que proceda en consecuencia, y en su caso acuerde la imposición de las penalidades que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

*“Las infracciones que cometa el Concesionario durante la vida del contrato se clasificarán como muy graves, graves y leves, atendiendo para su calificación las circunstancias concurrentes en cada caso, tales como intencionalidad, negligencia, reiteración y el perjuicio que ocasione al Servicio o a los usuarios y cuantía de los daños.”*

*En el caso detectado y para definir el grado de infracción en cuestión se considera que no existe intencionalidad y es el primer caso detectado en el que se incumplen dichos parámetros.*

*La muestra analizada está referida a una situación puntual que se ha detectado en una zona de abastecimiento muy localizada y que no representa el agua distribuida a toda la población*

*El parámetro de cloro analizado de forma simultánea con la turbidez, se encuentra dentro de los límites fijados.*

*En el “Capítulo 6: Infracciones, sanciones y régimen jurídico. Artículo 78. Infracciones”. Las infracciones leves no están definidas ni tipificadas en el Pliego. El Pliego define que “Se consideran infracciones leves todas las demás faltas no calificadas como graves y muy graves y que incumplan de algún modo la correcta prestación del Servicio por parte del Concesionario.”*

*Por todo ello la incidencia detectada y dada su repercusión, se considera la infracción cometida como leve. No obstante el órgano competente, con superior criterio, estimará lo que considere más adecuado.*

*Es lo que se tiene a bien informar.”*

Visto el informe emitido por la Secretaría General de fecha 27/05/2024, que textualmente dice:

*“En cumplimiento de lo solicitado por Alcaldía mediante providencia, y de acuerdo con lo señalado en la DA 3ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, emito el siguiente*

### **INFORME ANTECEDENTES**

**I.** *Con fecha 24 de noviembre de 2003 el Ayuntamiento en Pleno adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: “Aprobación si procedes, del expediente y del pliego de condiciones técnicas y económico administrativas, que regirá la contratación y la explotación de la concesión del servicio público del ciclo integral hidráulico, en el término de La Solana (Ciudad Real)”.*

**II.** *Con fecha 31 de marzo de 2004 se llevó a cabo la adjudicación del contrato administrativo*

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

que regirá la concesión de la gestión del servicio público del ciclo integral hidráulico en el término municipal de La Solana.

**III.** Con fecha 16 de octubre de 2023 se nombra a D. Santiago de Juan López, Ingeniero de Obras públicas, como responsable técnico del contrato.

**IV.** Con fecha 23 de mayo de 2024 se emite informe por parte del responsable técnico del contrato sobre una posible infracción en relación con la conductividad y dureza del agua.

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.- Normativa aplicable al contrato.**

De acuerdo con lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la LCSP del año 2017, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

En términos similares se pronuncian las DT 1ª del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y la DT. 1ª de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

De acuerdo con lo señalado el presente contrato se regirá, en lo que a sus efectos, cumplimiento, extinción, modificación, duración y prórrogas se refiere, por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

#### **SEGUNDO.- De los pliegos.**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

De acuerdo con lo señalado en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2000 los efectos de los contratos administrativos se regirán por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo y por los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, generales y particulares.

Por su parte el artículo 95.6 del citado Real Decreto Legislativo 2/2000, establece que cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Siguiendo esta línea, debemos acudir a los propios pliegos del contrato. En el artículo 78 de los pliegos de prescripciones técnicas **se considerará infracción toda acción u omisión** del concesionario que vulnere o contravenga:

- **Lo establecido en el presente Pliego.**
- Reglamentos que durante la vida del contrato se aprueben, y que afecten a la concesión.
- Cualquier normativa municipal de aplicación.
- **Lo establecido en la legislación y normativa que afecte al objeto y contenido de la concesión.**
- Las órdenes que señale el Ayuntamiento.
- Su propia oferta de Proyecto de Ordenación y Prestación del Servicio, con la salvedad de las exenciones que pueda fijar el Ayuntamiento.

Las infracciones que cometa el Concesionario durante la vida del contrato se clasificarán como muy graves, graves y leves, atendiendo para su calificación a las circunstancias concurrentes en cada caso, tales como intencionalidad, negligencia, reiteración y perjuicio que ocasionen al Servicio o a los usuarios y cuantía de los daños.

Corresponde en exclusiva y de manera motivada, al Ayuntamiento, interpretar y clasificar el tipo de falta cometida por el Concesionario.

Por lo que aquí respecta el artículo 78 indica que tendrán la consideración de **faltas muy graves**, entre otras:

**“Incumplimiento por el Concesionario de lo establecido en la normativa que regule los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, sus modificaciones y resto de normativa y materias que afecten a la calidad del agua.”**

Siguiendo esta línea debemos acudir al artículo 79 de los citados pliegos donde se regula el régimen de las sanciones. De acuerdo con el artículo, por cualquiera de las infracciones señaladas como muy graves, **el Pleno Municipal, previa instrucción del expediente administrativo, podrá sancionar al concesionario con multas e cuantía comprendida entre los 4.001€ y los 10.00€ (cuatro mil euros y diez mil euros).**

Continúa el precepto indicando que ante la comisión por parte del Concesionario de una infracción

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

*muy grave, el Pleno del Ayuntamiento, podrá, de manera motivada y atendiendo razones de interés público, sancionar al adjudicatario de las maneras siguientes:*

- No autorizando la puesta al cobro de las Relaciones de Facturación de los periodos que marque el Ayuntamiento.*
- Resolución del contrato, inhabilitación del contratista, incautación de la fianza e indemnización de daños y perjuicios. Todo ello según queda regulado en las disposiciones legales aplicables al efecto.*

*Señala, además, el precepto que en todo caso las posibles sanciones impuestas al Concesionario tendrán que superar el beneficio económico conseguido por el mismo en la realización de las infracciones. El Ayuntamiento tendrá la potestad unilateralmente de modificar por este motivo el importe de las sanciones.*

*La cuantía de las sanciones económicas previstas en este Pliego se entenderá anualmente actualizada en función del Índice General de Precios al Consumo, para el conjunto nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.*

*Las posibles sanciones o multas que pudiera aplicar la Comisaría de Aguas o cualquier otro Organismo Oficial, serán repercutidas e el mismo cuando se originen por negligencia del mismo o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.*

*El importe de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento será hecho efectivo por el Concesionario en el plazo de quince días, a contar desde aquel en que reciba la correspondiente resolución.*

### **TERCERO.- Del procedimiento sancionador.**

*El procedimiento sancionador viene regulado en la LPAC, siéndole de aplicación las disposiciones generales con las especialidades recogidas en materia sancionadora.*

*De conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la LPAC, los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.*

*Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.*

*En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.*

*Por su parte el artículo 64 establece que:*

*El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de*

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

En lo que a la ordenación del procedimiento se refiere, el artículo 71 de la LPAC señala que el procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

3. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

Añade además el artículo 73 de la LPAC que los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

En lo relativo a la instrucción el artículo 75 de la LPAC indica que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

[...]

3. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más conveniente para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

4. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

En esta línea el artículo 76 establece que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Por lo que a la práctica de la prueba se refiere, debemos acudir a los artículos 77 y 78 de la LPAC:

Artículo 77.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

3 bis. Cuando el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la persona a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano administrativo podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.

4. En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

6. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que éste tiene carácter preceptivo.

7. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

#### Artículo 78.

1. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

En lo relativo al trámite de audiencia estable el artículo 82 de la LPAC que Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

5. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

Por lo que a la terminación del procedimiento se refiere, existen una serie de especialidades en materia sancionadora reguladas en el artículo 85 de la LPAC.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

Artículo 89.

2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del

procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

#### Artículo 90.

1. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer

*implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.*

**CUARTO.- De los principios de la potestad sancionadora.**

*Vienen regulados con carácter general en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, artículos 25 a 31.*

**Artículo 25. Principio de legalidad.**

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.*

*3. Las disposiciones de este Capítulo serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.*

*4. Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas.*

**Artículo 26. Irretroactividad.**

*1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.*

*2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.*

**Artículo 27. Principio de tipicidad.**

*1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.*

*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.*

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

#### **Artículo 28. Responsabilidad.**

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

#### **Artículo 29. Principio de proporcionalidad.**

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) *El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
  - b) *La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
  - c) *La naturaleza de los perjuicios causados.*
  - d) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
4. *Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.*
5. *Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.*
6. *Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.*

#### **Artículo 30. Prescripción.**

1. *Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.*

2. *El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.*

*Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.*

3. *El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.*

*Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.*

*En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.*

**Artículo 31. Concurrencia de sanciones.**

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

**PROPUESTA**

**PRIMERO.-** Incoar procedimiento sancionador contra la concesionaria AQUALIA. S.A."

Visto el Dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Urbanismo de fecha 04/06/2024.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sometido el asunto a votación, el Pleno del Ayuntamiento, en votación ordinaria y por unanimidad de todos sus miembros, con diecisiete votos favorables (diez de los Sres/as Concejales/as del Grupo Municipal Popular y siete de los Sres/as Concejales/as del Grupo Municipal Socialista) ningún voto en contra y ninguna abstención, adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Incoar procedimiento sancionador a AQUALIA S.A. por la presunta comisión de una infracción MUY GRAVE tipificada en el artículo 78.4 del Pliego de Condiciones Técnicas y Económico Administrativas que rige la Contratación y Explotación de la Concesión del Servicio Público del Ciclo Integral Hidráulico, consistente en "**Incumplimiento por el Concesionario de lo establecido en la normativa que regule los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, sus modificaciones y resto de normativa y materias que afecten a la calidad del agua**", sancionable con multa comprendida entre 4.001,00 y 10.000,00 euros ( cuatro mil un euros y diez mil euros), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de dicho pliego, sin perjuicio de lo que resulta de la instrucción del expediente.

**SEGUNDO.-** Nombrar Instructora del procedimiento a D<sup>a</sup> María Dolores Cánovas Ortega, Secretaria General del Ayuntamiento, y secretaria del procedimiento a D<sup>a</sup> Concepción Díaz Pérez, Técnica de Secretaría.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el Art. 64 f) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

podrá formular alegaciones y audiencia en el procedimiento en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo texto legal:

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3.- En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**CUARTO .-** El Pleno Municipal es el órgano competente para la resolución del presente procedimiento.

### **3.- INCOACIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR POR RED DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.**

**(DESDE EL MINUTO 0:00:00 HASTA EL MINUTO 0:30:14)**

Vista la propuesta de la Concejalía de Obras y Urbanismo de fecha 28/05/2024 cuyo texto literal es el siguiente:

*"Con fecha 31 de marzo de 2004 se llevó a cabo la adjudicación del contrato administrativo que regiría la concesión de la gestión del servicio público del ciclo integral hidráulico en el término municipal de La Solana.*

*Por parte de la Alcaldía se pudo apreciar que desde hacía años el citado contrato carecía de un responsable que llevase a cabo un control sobre la ejecución del mismo.*

*Con fecha 16 de octubre de 2023 se nombra a D. Santiago de Juan López, Ingeniero de Obras públicas, como responsable técnico del contrato.*

*Con fecha 23 de mayo de 2024 se emite informe por parte del responsable técnico del contrato sobre una posible infracción en relación con la conductividad y la dureza de agua.*

*Con fecha 27 de mayo de 2024, a raíz del informe técnico, se solicita, mediante*

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

providencia de Alcaldía, informe a la Secretaria General del Ayuntamiento sobre como proceder ante la posible comisión de una infracción en el seno del contrato.

Con fecha 28 de mayo de 2024, la Secretaria General emite informe-propuesta sobre la posible comisión una infracción por la concesionaria, y de acuerdo con el contenido del mismo, esta Alcaldía

### **PROPONE**

**PRIMERO.-** Acordar la incoación del procedimiento sancionador contra AQUALIA S.A. por la comisión de una posible infracción en el seno del contrato.

**SEGUNDO.-** Nombrar Instructora del procedimiento a D<sup>a</sup> María Dolores Cánovas Ortega, Secretaria General del Ayuntamiento, y secretaria del procedimiento a D<sup>a</sup> Concepción Díaz Pérez, Técnico de Secretaría."

Visto el informe emitido por el responsable del contrato de fecha 23/05/2024 y que textualmente dice:

**"INFORME DEL SERVICIO TÉCNICO** En virtud del presente informe, pone en conocimiento de la Concejala Delegada lo siguiente:

**PRIMERO.** El Ayuntamiento de LA SOLANA y la empresa FCC AQUALIA, S.A. (en lo sucesivo AQUALIA) suscribieron un contrato DE CONCESIÓN DE LA EXPLOTACION Y GESTION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES en virtud del cual el contratista adjudicatario se comprometía a ejecutar el servicio, con estricta sujeción a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y demás documentos contractuales.

**SEGUNDO.** Realizada una inspección por una entidad de inspección acreditada por ENAC para la realización de inspecciones en el saneamiento, se comprueba que el día 15 de Abril de 2024 los tres puntos inspeccionados en ese día presentan incidencias de mantenimiento y conservación siendo los incumplimientos detectados los siguientes:

a) El colector de la Avenida del Deporte, presenta obturaciones por presencia de raíces y acumulación de sólidos, encontrándose en carga a  $\frac{3}{4}$  de su capacidad para lo cual no está diseñada. En esta situación se generan sulfuros que son gases tóxicos y corrosivos que puede dar lugar a olores tanto en la calle como en las viviendas, agravándose el problema en épocas de lluviosas donde el agua residual puede entrar a las viviendas que tengan los desagües a más baja cota.

b) En el colector de la Avenida de los Poetas se observa que hay una rotura por la que se pierden parte de aguas residuales que se infiltran en el terreno pudiendo contaminar las aguas subterráneas, y afectar a la infraestructura colindante, tanto públicas como privadas (socavones de la calle, afección a los hormigones de los cimientos etc.).

c) El saneamiento de la calle General Juan de Castro se han observado acumulación de piedras de origen ajeno al saneamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

Estos hechos, además de reducir la vida útil de la infraestructura a cargo del concesionario, pudiendo generar molestias por entrada de aguas residuales a las viviendas, corrosión de los elementos metálicos de sus viviendas. Se ha detectado insuficiencia en la "limpieza" periódica de todos los conductos de la red de alcantarillado y saneamiento, con la frecuencia necesaria para su buen funcionamiento y desobturación de cualquier taponamiento que se produzca en los conductos, y no realizar las actividades de mantenimiento, conservación y reparación necesarias para un correcto funcionamiento de la infraestructura de saneamiento adscrita al Servicio, indicado en el artículo 41 del Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas que rige el presente contrato.

De la visita de comprobación se levanta el correspondiente acta, que literalmente se incluye en el presente:

**Resultando que** con arreglo al base 41 del Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas que habrán de regir la concesión, el Ayuntamiento de La Solana tiene atribuida la fiscalización de la gestión del concesionario a cuyos efectos podrá supervisar el servicio, sus obras, instalaciones y locales.

**Resultando que** en reiteradas ocasiones se le ha manifestado a Aqualia por parte de este Ayuntamiento, los problemas de atranques existentes en el colector de la Avenida del deporte que entra en carga y no hace su función adecuadamente, ni trabaja en las condiciones de diseño, produciendo molestias al vecindario.

**Resultando que Aqualia presenció la inspección** y a conocido el estado en el que se encontraban los colectores inspeccionados, y no ha comunicado al ayuntamiento que haya tomado medida colectora alguna que subsane los problemas observados en la inspección.

**Resultado** que todo lo anterior, además de ser un riesgo para el medio ambiente por la contaminación de aguas subterráneas o los suelos, la salud vecinal e implica una reducción de la vida útil de la infraestructura a cargo del Aqualia, y puede dar lugar a que el Ayuntamiento pueda ser sancionado, o incluso que se le exijan responsabilidades por parte de los usuarios.

A tenor de lo expuesto, se propone a la Sra. Alcaldesa que:

**Comunique a Aqualia** que de inmediato tome las medidas correctoras, para que garantice que el alcantarillado a su cargo en todos los tramos no presente atranques, y realice el mantenimiento con la frecuencia necesaria para su buen funcionamiento.

**Indicar que** las incidencias detectadas pueden ser catalogadas dentro del Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas en el artículo 78, en su punto número 8. "La situación de notorio descuido en la conservación y mantenimiento de las edificaciones, instalaciones y demás infraestructura adscrita a los servicios, bien sea de propiedad municipal o aportada por el Concesionario, siempre que hubiese mediado requerimiento municipal para la subsanación de dichas deficiencias."

Lo que pongo en conocimiento de este Ayuntamiento para que proceda en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público."

Visto el informe emitido por la Secretaría General de fecha 28/05/2024, que

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>



textualmente dice:

*"En cumplimiento de lo solicitado por Alcaldía mediante providencia, y de acuerdo con lo señalado en la DA 3ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, emito el siguiente*

### **INFORME**

#### **ANTECEDENTES**

*I. Con fecha 24 de noviembre de 2003 el Ayuntamiento en Pleno adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: "Aprobación si procedes, del expediente y del pliego de condiciones técnicas y económico administrativas, que regirá la contratación y la explotación de la concesión del servicio público del ciclo integral hidráulico, en el término de La Solana (Ciudad Real)".*

*II. Con fecha 31 de marzo de 2004 se llevó a cabo la adjudicación del contrato administrativo que regirá la concesión de la gestión del servicio público del ciclo integral hidráulico en el término municipal de La Solana.*

*III. Con fecha 16 de octubre de 2023 se nombra a D. Santiago de Juan López, Ingeniero de Obras públicas, como responsable técnico del contrato.*

*IV. Con fecha 23 de mayo de 2024 se emite informe por parte del responsable técnico del contrato sobre una posible infracción en relación con el alcantarillado y la red de saneamiento.*

#### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- Normativa aplicable al contrato.**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

De acuerdo con lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la LCSP del año 2017, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

En términos similares se pronuncian las DT 1ª del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y la DT. 1ª de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

De acuerdo con lo señalado el presente contrato se regirá, en lo que a sus efectos, cumplimiento, extinción, modificación, duración y prórrogas se refiere, por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

#### **SEGUNDO.- De los pliegos.**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2000 los efectos de los contratos administrativos se regirán por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo y por los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, generales y particulares.

Por su parte el artículo 95.6 del citado Real Decreto Legislativo 2/2000, establece que cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Siguiendo esta línea, debemos acudir a los propios pliegos del contrato. En el artículo 78 de los pliegos de prescripciones técnicas **se considerará infracción toda acción u omisión del concesionario que vulnere o contravenga:**

- **Lo establecido en el presente Pliego.**
- Reglamentos que durante la vida del contrato se aprueben, y que afecten a la concesión.
- Cualquier normativa municipal de aplicación.
- **Lo establecido en la legislación y normativa que afecte al objeto y contenido de la concesión.**
- Las órdenes que señale el Ayuntamiento.
- Su propia oferta de Proyecto de Ordenación y Prestación del Servicio, con la salvedad de las exenciones que pueda fijar el Ayuntamiento.

Las infracciones que cometa el Concesionario durante la vida del contrato se clasificarán como muy graves, graves y leves, atendiendo para su calificación a las circunstancias concurrentes en cada caso, tales como intencionalidad, negligencia, reiteración y perjuicio que ocasionen al Servicio o a los usuarios y cuantía de los daños.

Corresponde en exclusiva y de manera motivada, al Ayuntamiento, interpretar y clasificar el tipo de falta cometida por el Concesionario.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

Por lo que aquí respecta el artículo 78 indica que tendrán la consideración de **faltas muy graves**, entre otras:

**“La situación de notorio descuido en la conservación y mantenimiento de las edificaciones, instalaciones y demás infraestructura adscrita a los servicios, bien sea de propiedad municipal o aportada por el Concesionario, siempre que hubiese mediado requerimiento municipal para la subsanación de dichas deficiencias.”**

Siguiendo esta línea debemos acudir al artículo 79 de los citados pliegos donde se regula el régimen de las sanciones. De acuerdo con el artículo, por cualquiera de las infracciones señaladas como muy graves, **el Pleno Municipal, previa instrucción del expediente administrativo, podrá sancionar al concesionario con multas e cuantía comprendida entre los 4.001€ y los 10.000€ (cuatro mil euros y diez mil euros).**

Continúa el precepto indicando que ante la comisión por parte del Concesionario de una infracción muy grave, el Pleno del Ayuntamiento, podrá, de manera motivada y atendiendo razones de interés público, sancionar al adjudicatario de las maneras siguientes:

- No autorizando la puesta al cobro de las Relaciones de Facturación de los periodos que marque el Ayuntamiento.
- Resolución del contrato, inhabilitación del contratista, incautación de la fianza e indemnización de daños y perjuicios. Todo ello según queda regulado en las disposiciones legales aplicables al efecto.

Señala, además, el precepto que en todo caso las posibles sanciones impuestas al Concesionario tendrán que superar el beneficio económico conseguido por el mismo en la realización de las infracciones. El Ayuntamiento tendrá la potestad unilateralmente de modificar por este motivo el importe de las sanciones.

La cuantía de las sanciones económicas previstas en este Pliego se entenderá anualmente actualizada en función del Índice General de Precios al Consumo, para el conjunto nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Las posibles sanciones o multas que pudiera aplicar la Comisaría de Aguas o cualquier otro Organismo Oficial, serán repercutidas e el mismo cuando se originen por negligencia del mismo o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

El importe de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento será hecho efectivo por el Concesionario en el plazo de quince días, a contar desde aquel en que reciba la correspondiente resolución.

### **TERCERO.- Del procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador viene regulado en la LPAC, siéndole de aplicación las

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

disposiciones generales con las especialidades recogidas en materia sancionadora.

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la LPAC, los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.

En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

Por su parte el artículo 64 establece que:

El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

*En lo que a la ordenación del procedimiento se refiere, el artículo 71 de la LPAC señala que el procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.*

*2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.*

*3. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.*

*Añade además el artículo 73 de la LPAC que los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.*

*2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.*

*3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.*

*En lo relativo a la instrucción el artículo 75 de la LPAC indica que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.*

*[...]*

*3. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más conveniente para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.*

*4. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.*

*En esta línea el artículo 76 establece que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.*

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Por lo que a la práctica de la prueba se refiere, debemos acudir a los artículos 77 y 78 de la LPAC:

#### Artículo 77.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

3 bis. Cuando el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la persona a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano administrativo podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.

4. En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

6. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que éste tiene carácter preceptivo.

7. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

**Artículo 78.**

1. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

En lo relativo al trámite de audiencia estable el artículo 82 de la LPAC que Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

5. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

Por lo que a la terminación del procedimiento se refiere, existen una serie de especialidades en materia sancionadora reguladas en el artículo 85 de la LPAC.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

#### Artículo 89.

2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

#### Artículo 90.

1. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) *Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.*

b) *Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:*

1.º *No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.*

2.º *El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.*

4. *Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.*

#### **CUARTO.- De los principios de la potestad sancionadora.**

*Vienen regulados con carácter general en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, artículos 25 a 31.*

##### **Artículo 25. Principio de legalidad.**

1. *La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

2. *El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.*

3. *Las disposiciones de este Capítulo serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.*

4. *Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas.*

##### **Artículo 26. Irretroactividad.**

1. *Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.*

2. *Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la*

sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

**Artículo 27. Principio de tipicidad.**

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

*Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.*

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

**Artículo 28. Responsabilidad.**

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

**Artículo 29. Principio de proporcionalidad.**

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

**Artículo 30. Prescripción.**

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

#### Artículo 31. **Concurrencia de sanciones.**

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

#### **PROPUESTA**

**PRIMERO.-** Incoar procedimiento sancionador contra la concesionaria AQUALIA. S.A."

Visto el Dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Urbanismo de fecha 04/06/2024.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sometido el asunto a votación, el Pleno del Ayuntamiento, en votación ordinaria y por unanimidad de todos sus miembros, con diecisiete votos favorables (diez de los Sres/as Concejales/as del Grupo Municipal Popular y siete de los Sres/as Concejales/as del Grupo Municipal Socialista) ningún voto en contra y ninguna abstención, adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Incoar procedimiento sancionador a AQUALIA S.A. por la presunta comisión de una infracción MUY GRAVE tipificada en el artículo 78 del Pliego de Condiciones Técnicas y Económico Administrativas que rige la Contratación y Explotación de la Concesión del Servicio Público del Ciclo Integral Hidráulico, consistente en **"La situación de notorio descuido en la conservación y mantenimiento de las edificaciones, instalaciones y demás infraestructura adscrita a los servicios, bien sea de propiedad**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

*municipal o aportada por el Concesionario, siempre que hubiese mediado requerimiento municipal para la subsanación de dichas deficiencias” sancionable con multa comprendida entre 4.001,00 y 10.000,00 euros ( cuatro mil un euros y diez mil euros) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de dicho pliego, sin perjuicio de lo que resulta de la instrucción del expediente.*

**SEGUNDO.-** Nombrar Instructora del procedimiento a D<sup>a</sup> María Dolores Cánovas Ortega, Secretaria General del Ayuntamiento, y secretaria del procedimiento a D<sup>a</sup> Concepción Díaz Pérez, Técnica de Secretaría.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el Art. 64 f) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá formular alegaciones y audiencia en el procedimiento en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo texto legal:

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3.- En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**CUARTO .-** El Pleno Municipal es el órgano competente para la resolución del presente procedimiento.

#### **4.- MOCIONES DE URGENCIA CON CARÁCTER POLITICO.-**

##### **4.1.- DECLARACIÓN INSTITUCIONAL.**

**(DESDE EL MINUTO 0:30:14 HASTA EL MINUTO 0:33:58)**

Se presenta al Pleno del Ayuntamiento la siguiente Declaración Institucional en

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

relación con "Proyecto de Exploración y Explotación de las denominadas Tierras Raras" con el siguiente contenido:

*"En relación con el proyecto de exploración denominado "Neodimio", localizado entre los municipios de Santa Cruz de Mudela, Torrenueva y Valdepeñas, relacionado con las actividades mineras tendentes a realizar pruebas o iniciar catas con las consecutivas de extracción de tierras para la obtención de materiales para un uso industrial.*

*El Pleno del Ayuntamiento de La Solana quiere manifestar su oposición al proyecto de exploración de tierras raras de "Quantum Minería" por entender que se trata de una actividad que puede perjudicar el desarrollo de las actividades tradicionales de nuestra comarca como son la agricultura y la industria agroalimentaria.*

*Todo ello sin dejar de mencionar otros aspectos que podrían resultar lesivos para los intereses y la calidad de vida de los habitantes de nuestros municipios. Atendiendo al debate científico que se está produciendo en la actualidad en relación a las consecuencias sobre la salud que pueda producir esta actividad, sin conocer de forma clara todos los detalles, consideramos que lo más prudente es rechazar este tipo de iniciativas hasta no tener una información detallada y rigurosa al respecto. Además habría que tener en cuenta el impacto medioambiental sobre la flora y la fauna, y, sobre todo, sobre un recurso tan necesario y escaso como es el agua.*

*Conviene recordar en este caso la situación de sequía que padecemos desde hace años. Prueba de ello es que la Confederación Hidrográfica del Guadiana modificó en noviembre de 2023 el régimen anual de extracciones de agua para 2024 para el Campo de Montiel, rebajando el nivel de las mismas. Y el gobierno de España aprobó en febrero de este año una dotación de 3 millones de euros para realizar obras de emergencia hídrica para el Campo de Montiel.*

*Ante esta situación y por lo anteriormente expuesto este Pleno muestra con el respaldo del Grupo Municipal Popular y del Grupo Municipal Socialista su rechazo al proyecto de exploración y explotación de las denominadas tierras raras.*

*Del mismo modo, damos traslado de este acuerdo alcanzado y expresado de forma unánime por el Ayuntamiento de La Solana a la Diputación de Ciudad Real y a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para que sea tenido en cuenta.*

#### **4.2.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR RELATIVO A SOLICITUD DE DEROGACIÓN DEFINITIVA DEL CANON MEDIOAMBIENTAL (DMA). (DESDE EL MINUTO 0:33:58 HASTA EL MINUTO 0:56:55)**

Vista la moción presentada por el Portavoz del Grupo Municipal Popular, que literalmente dice:

*"D. Ramón Gallego Castaño, Concejal de Hacienda, Recursos Humanos y Contratación del Ilustre Ayuntamiento de La Solana y para esta presentación y defensa del mismo, Portavoz del*

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica <http://www.lasolana.es>

Grupo Municipal Popular, vengo a formular para su aprobación la siguiente MOCIÓN

La redacción de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha pretende justificar la creación del nuevo impuesto, canon DMA, como consecuencia de la aplicación del artículo 9 de la Directiva 2000/60/CEE, Marco del Agua. Si bien es cierto que el artículo 9 de la DMA establece que se debe tener en cuenta la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua asociados al uso y consumo, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos, inversiones y en particular de conformidad con el principio de que “quien contamina paga”, no establece una medida concreta para llevarlo a cabo.

La Directiva Marco del Agua es del año 2000, han pasado ya 24 años; por tanto, si el nuevo impuesto aprobado fuera imposición de la normativa europea y de la Directiva Marco del Agua, llevaría ya 22 años en vigor. Además, a nivel regional ya existe la Ley 12/2002, de 27 de junio, Reguladora del Ciclo Integral del Agua, que ya incorpora esta recuperación de costes, finalidad con la que incorporó los cánones de aducción y de depuración. Todo ello sin olvidar los cánones de regulación que los beneficiarios de este tipo de infraestructuras deben satisfacer a las Confederaciones Hidrográficas, los cánones de control de vertidos que gravan todos los vertidos al dominio público hidráulico, también a favor de las Confederaciones y, por supuesto, el pago por el uso del servicio en baja por los usuarios, a través de las tasas locales de abastecimiento y saneamiento (o alcantarillado). Como puede comprobarse, ya existen tributos para poder hacer frente a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.

En suma, no puede sostenerse que el nuevo impuesto pretenda recuperar costes de los servicios relacionados con el agua (ya estaban incluidos en los cánones de aducción y depuración), pretende pura y simplemente aumentar la carga fiscal sobre los castellano-manchegos, no sólo incrementando el tipo de gravamen de los cánones existentes, sino creando un nuevo impuesto que se cobrará indiscriminadamente a todos los ciudadanos, con independencia de que el Gobierno de CLM abastezca o no, y depure o no sus aguas.

Por otra parte, pretender que el canon DMA supone una “carga fiscal muy pequeña” constituye una afirmación muy alejada de la realidad. El nuevo marco tributario introducido no solo supone tener que pagar las subidas de los cánones de aducción y de depuración - de más del 30% en conjunto desde 2022-, sino que además establece la obligación de tener que pagar una nueva factura por el nuevo impuesto aprobado, y cuya recaudación inicial estimada sería de más de 38 millones de euros anuales – si bien podría aumentar- que, junto con las subidas de los cánones de aducción y depuración, incrementará la recaudación más de 76 millones de euros anuales para 2024. Más de 33 euros por habitante y año en su conjunto, de los que más de 18 corresponderán al nuevo impuesto, dicho de otro modo, el nuevo impuesto duplicará lo pagado por habitante y año por los conceptos de aducción y depuración al tener que añadir a la factura el canon DMA. (pasando de 37 a 76 millones de euros en 2024).

Así las cosas, los ayuntamientos también van a tener que pagar, no sólo por los consumos municipales, sino también por las pérdidas de agua en las redes, así como la subida del precio de los consumos municipales destinados a parques, jardines, instalaciones deportivas y otros servicios municipales, y cuyo coste tendrá que ser repercutido en los vecinos. De este modo, los municipios pequeños que tengan pérdidas, la mayoría, no van a poder disfrutar de las bonificaciones establecidas para ellos en la Ley de Aguas porque no se les aplicarán a los

consumos públicos. De hecho, la mayor parte pasarán a pagar de 10 céntimos/m<sup>3</sup> a 20 céntimos m<sup>3</sup>, dado que la suma de fugas y agua consumida en instalaciones municipales (deportivas, jardines y otras), es superior al 25% del consumo total del municipio. En resumen, nuevas cargas tributarias que supondrán una nueva dificultad injustificada para los municipios y sus vecinos en detrimento de la realización de nuevas inversiones o prestación de servicios.

La última propuesta del Gobierno Regional introduce la transferencia a los ayuntamientos del 25% de lo recaudado por el DMA. Algo que resulta insostenible, ya que, según la propia normativa, de implantarse el canon su recaudación debería ser del 100% para los municipios, y con ese dinero poder hacer reparaciones donde existan fugas o inversiones. En resumen, el gobierno Regional se llena los bolsillos con el 75% de lo que recauden los Ayuntamientos, sin compromiso concreto de hacer nada a cambio.

No menos grave es la situación que se producirá en aquellos ayuntamientos que tengan agua, almacenamiento, potabilizadoras o descalcificadoras en alta. En este caso, les deberían ceder el 100% del nuevo impuesto, porque la JCCM no participa en nada, todo lo realiza el ayuntamiento.

Si a una norma que se antoja claramente confiscatoria, se le añade el actual contexto económico en nuestro País, con precios de materias primas y coste de la energía desbocados y una inflación insostenible, nos encontramos ante una norma que además de confiscatoria resulta claramente antisocial.

En definitiva, el propósito de la presente moción es impulsar de modo inmediato y definitivo la derogación, y en consecuencia la aplicación, del canon del agua en nuestra región, y no de modo temporal, como hizo la Ley 4/2022, de 22 de abril, por la que se suspendía la aplicación del canon medioambiental del agua.

Por todo lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento de La Solana

### **ACUERDA**

*Primero: Solicitar a los grupos parlamentarios de las Cortes de Castilla-La Mancha que lleven a cabo cuantas medias sean oportunas para proceder a la derogación definitiva del canon medioambiental (DMA), mediante las oportunas iniciativas legislativas.*

*Segundo: Solicitar al Gobierno de Castilla-La Mancha la retirada del proyecto de Ley de Acompañamiento a la ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2024, de todos aquellos preceptos que restablecen o imponen de nuevo el canon medioambiental (DMA).*

*Tercero: Dar traslado del presente acuerdo*

- Al presidente de Castilla-La Mancha.
- Al presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha.
- A los portavoces de los grupos parlamentarios de la Cortes de Castilla-La Mancha."



Sometido el asunto a votación, el Pleno del Ayuntamiento, en votación ordinaria con diez votos favorables de los Sres/as Concejales/as del Grupo Municipal Popular, siete votos en contra de los Sres/as Concejales/as del Grupo Municipal Socialista y ninguna abstención, adopta el siguiente **ACUERDO**: Aprobar la moción presentada por el Grupo Municipal Popular en los términos transcritos.

**5.- DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DESDE EL 27/03/2024 HASTA LA FECHA.  
(DESDE EL MINUTO 0:56:55 HASTA EL MINUTO 1:06:45)**

El Pleno del Ayuntamiento toma conocimiento de las resoluciones dictadas por la Alcaldía-Presidencia desde el día 27/03/2024 hasta la fecha.

**7.- RUEGOS Y PREGUNTAS.  
(DESDE EL MINUTO 1:06:45 HASTA EL MINUTO 1:13:50)**

Los ruegos y preguntas formulados se incluyen en el audio de la presente sesión.

Abierto el turno de ruegos y preguntas, no se efectúa intervención alguna en tal sentido por ninguno de los integrantes del Pleno de la Corporación.

Y no habiendo más asuntos que tratar en el orden del día, la Sra. Alcaldesa levanta la sesión siendo las 21:30 horas, y para constancia de lo que se ha tratado y de los acuerdos emitidos, y a los efectos de su remisión a la Subdelegación del Gobierno y a la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, extendiendo el presente acta de la sesión, que firma la Sra. Alcaldesa conmigo, la Secretaria General, que doy fe.

Vº Bº

**LA ALCALDESA**